|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201500618-00** |
| DEMANDANTE | **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS, en nombre propio y representación de la menor ASHLY KATERINE MEJÍA REALES; MARLY XIOMARA PADILLA CAÑA, JUAN CARLOS MEJÍA REALES en nombre propio y representación de los menores DANNA SOFÍA MEJÍA GÓMEZ y JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, y ERICK BREAYAN MEJÍA REALES en nombre propio y representación de los menores DILHAN MAURICIO MEJÍA BELALCAZAR y ERICK SANTIAGO MEJÍA BELALCAZAR.**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **AUDIENCIA INICIAL (Art.180 del CPACA)** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por el **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS, en nombre propio y representación de la menor ASHLY KATERINE MEJÍA REALES; MARLY XIOMARA PADILLA CAÑA, JUAN CARLOS MEJÍA REALES en nombre propio y representación de los menores DANNA SOFÍA MEJÍA GÓMEZ y JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, y ERICK BREAYAN MEJÍA REALES en nombre propio y representación de los menores DILHAN MAURICIO MEJÍA BELALCAZAR y ERICK SANTIAGO MEJÍA BELALCAZAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERA****: Sírvase declarar que las entidades demandadas.* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE*** *y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO*** *(artículo 1614 del Código Civil), y ¡os perjuicios de tipo inmaterial a saber:* ***PERJUICIOS MORALES*** *de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la* ***ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños: Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal: Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio: Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación: Derecho a un vivienda digna: Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a los demandantes, en su condiciones de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzudo del grujió familiar demandante, hechos ocurridos el día doce (12) de septiembre de dos mil cinco (2005), en el Barrio Primero de Mayo. Municipio de Barrancabermeja. Departamento de Santander.*

***SEGUNDA****:* ***REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO*** *- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de* ***DAÑO MATERIAL*** *en su modalidad de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO****, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de cada uno de los miembros del grujía familiar victimas de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores como trabajadores independientes en actividades de agricultura y ganadería, atención al cliente como mesera y actividades domésticas en su lugar de residencia con un jornal diario variable, sin que existiera vínculo laboral determinado./Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir, lista liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio. Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:*

*Al salario devengado (S 644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes./Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de S 805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:*

1. *La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (S 20.452.047), por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*** *a favor de* ***ELAISA MARÍA REALES CAÑAS****, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando labores como trabajadora de atención al cliente como mesera y actividades domésticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*
2. *La suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (S 20.452.047), por concejil o de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*** *a favor de* ***ERICE BREAYAN MEJÍA REALES****, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba como trabajador independiente, desarrollando actividades de agricultura y ganadería. Para la liquidación de este concepto, se licúen en cuenta 24 meses.*

*La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:*

*S=Ra (li)n -1*

 *I*

*En donde:*

*S: es la suma que se busca:*

*Ra: la renta actualizada (4805.437)*

*I: corresponde al interés técnico (0.004867),*

*N: es el número de meses a indemnizar (24)*

*Reemplazando, S=$ 805.437 (1 0,004868)24 -1 = $20.452.047*

 *0,004867*

***TERCERA****:* ***REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO*** *- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***PERJUICIOS MORALES****, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:/Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*"En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la SENTENCIA ARQUIMÉDICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ - Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cítenla que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena moral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas.*

*Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NAYA, se ha pronunciado con el siguiente tenor:*

*"Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando lodo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corle Constitucional".*

*Asimismo, conforme a lo resuello por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente, doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232-15.646, en donde fijó el siguiente criterio:*

*"Esta Corporación ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, pura establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presen/e en su mayor grado de intensidad. "*

*Por lo anterior, aplicando el Acta precitada y observando la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se solicita el pago de* ***PERJUICIOS MORALES*** *en los siguientes cuantías:*

1. *A favor de la señora* ***ELAISA MARIA REALES CAÑAS****, en su calidad de Victima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzudo, la suma de* ***CIEN SAURIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)****, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
2. *A favor de la menor* ***ASHLY KATHERINE MEJÍA REA LES****, en su calidad de Victima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M. V),*** *o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
3. *A favor de la señora* ***MARLY XIOMARA PADILLA CAÑA****, en su calidad de Victima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)****, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
4. *A favor del señor* ***JUAN CARLOS REALES****, en su calidad de Victima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzudo, lo suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES' MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.),*** *o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
5. *A favor de la menor* ***DANNA SOFÍA MEJÍA GÓMEZ****, en su calidad de Victima indirecta de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzudo, la suma de* ***(CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M. V****). o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
6. *A favor del menor* ***JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ****, en su calidad de Victima indirecta de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzudo, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V.),*** *o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos lácticos.*
7. *A favor del señor* ***ERICK BREAYAN MEJIA REALES****, en su calidad de Victima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.****). o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***CUARTA****:* ***REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO*** *- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***ALTERACION GRA VE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.*

*Sobre la* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, el Magistrado y doctrinante doctor ENRIQUE GIL BOTERO, en el libro "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado Editorial (Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:*

*"Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación 0 incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece ".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:*

1. *A favor del grupo familiar demandante en su calidad de Víctimas directas de Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)****, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado de grupo familiar demandante, hechos ocurridos el día doce (12) de septiembre de dos mil cinco (2005), en el Barrio Primero de Mayo. Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.*

***QUINTA****:* ***REPARACIÓN NO PECUNIARIA*** *- medidas de reparación integral. Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:*

*En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes (inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan), con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.*

*En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000. // Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutiva en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

* *En todas las sedes del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.*
* *En todas las sedes de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA A TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS****.*
* *En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.*
* *En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.*
* *En la Secretaría General de la Gobernación de Santander.*
* *En la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja.*
* *En la Secretaría de ¡a Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004, en la Corte Constitucional.*
* *En la Secretaría General de la* ***PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS***
* *En la Secretaría General del Centro de Conciliación para Asuntos Administrativos de la* ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***
* *En la Secretaría General de la* ***OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA -OACNUDII.***
* *En la Secretaría General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
* *En la Secretaría General de la Dirección General de la Policía Nacional.*
* *En la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.*
* *En la Secretaría General del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional.*

*Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*

*Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger)' la vida y honra del grupo familiar demandante.*

*Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas sicológicas causadas por las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de su grupo familiar por ¡Kiries de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

***SEXTA****: Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

***SEPTIMA****: Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorias en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***OCTAVA****: Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192y 195 de la Ley 143" de 2011.*

***NOVENA****: Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

***DECIMA****: Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son en síntesis los siguientes:
			1. Los demandantes son víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las Amenazas de Muerte, Atentado Terrorista, Secuestro, Reclutamiento de Menores, Homicidio y Desplazamiento Forzado sucesivo, atribuidos a grupos armados al margen de la ley pertenecientes a las FARC EP y a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas en el periodo comprendido entre los años 1988 al 2007, mientras residían en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, y que han causado graves e injustos daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes en los bienes jurídicos de los demandantes.
			2. Para el año 1988 la señora **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS** contaba con 20 años de edad y residía en el Municipio de Barrancabermeja, Santander, mientras que sus padres **ORLANDO REALES BADILLO y LUCIANA CAÑA**, también residían en el mismo Municipio pero en un barrio distinto.
			3. Indica la demandante que para esa anualidad, su padre estaba siendo víctima de graves amenazas en contra de su vida por parte de grupo armados al margen de la ley, en razón a que los subversivos ocuparon en forma violenta y abusiva parte del predio de su propiedad. Manifiesta la señora **REALES CAÑAS** que con la finalidad de proteger la vida de su familia, el padre decidió ceder a las presiones de las **FARC EP**. Y en consecuencia, fue despojado de su propio inmueble.
			4. Posteriormente, los subversivos continuaron realizándole nuevas amenazas, en ellas, le ordenaban que tenía que abandonar definitiva e inmediatamente la zona.
			5. A mediados del año 1989 el señor **ORLANDO REALES BADILLO** fue víctima de un intento de homicidio. Este grave hecho se registró cuando un grupo de subversivos, fuertemente armados, entraron en su casa y empezaron a disparar indiscriminadamente en contra de la humanidad de los presentes; en el hecho resultó herido en el brazo izquierdo el padre de la demandante, señor **ORLANDO REALES BADILLO**.
			6. Como consecuencia directa de los hechos la señora **LUCIANA**, quien se encontraba embarazada, sufrió graves afectaciones en su salud, al punto de perder el bebé que tenía 8 meses de gestación.
			7. A partir de esa fecha, el grupo familiar vivió un largo periodo de temor, angustia y gran tristeza, por el atentado padecido por su padre, señor **ORLANDO REALES BADILLO**. Como medida urgente, el señor **REALES BADILLO** se vio en la necesidad de refugiarse en la casa de su hija **ELAISA MARÍA REALES**, lugar donde permaneció hasta finales del año 1989 cuando decidió retornar a su vivienda. En los días siguientes, informa la señora **REALES CAÑAS** que su padre recibió un panfleto remitido por los grupos armados al margen de ley en donde le advertían que su vida corría peligro y que debía abandonar la zona inmediatamente.
			8. En horas de la tarde del día 23 de abril de 1990 el señor **ORLANDO REALES BADILLO** fue víctima de homicidio por parte de 2 subversivos quienes le propinaron varios disparos fatales, mientras él se encontraba en su lugar de residencia. En los hechos también resultó herida la señora **LUCIANA CAÑAS**, quien para esa época tenía 5 meses de embarazo.
			9. El homicidio del señor **REALES BADILLO** causó gran impacto emocional en sus familiares, como tristeza, pena moral, congoja, angustia, desesperación, impotencia y además, generó temor generalizado para toda la familia. La demandante, **ELAISA MARÍA** se mudó a la casa de su mamá para ayudarla a superar las consecuencias de la irreparable pérdida.
			10. En abril de 1991, **ORLANDO REALES CAÑAS**, hijo de la víctima de homicidio y a la vez, hermano de la demandante **ELAISA MARÍA**, fue víctima de un intento de homicidio en circunstancias parecidas a las de su padre. Posteriormente, el señor **ORLANDO REALES CANAS** fue enviado por su madre al Departamento de Bolívar para protegerlo de los subversivos. A su regreso en 1992 la familia volvió a ser víctima de amenazas. Indica la demandante **ELAISA MARÍA**, que su casa se encontraba permanentemente vigilada por los grupos armados al margen de la ley.
			11. A las 11 de la mañana del día 18 de marzo de 1992, el señor **ORLANDO REALES CANAS** fue víctima de homicidio. El hecho se registró cuando un grupo de subversivos le propinaron 16 tiros fatales.
			12. Como consecuencia directa de estos hechos, la señora **LUCIANA CAÑA** entró en depresión, se volvió introvertida y para esa época empezó a sentirse muy nerviosa, a la vez que, desarrolló episodios sicóticos y tenía repetidas pesadillas sobre los últimos actos de violencia que habían recaído sobre su familia.
			13. Indican los demandantes que las autoridades locales competentes tuvieron pleno conocimiento de estos hechos delictivos, a partir de los levantamientos de los cadáveres de los señores **ORLANDO REALES BADILLO y ORLANDO REALES CAÑAS**. Sin embargo, no tomaron las medidas de seguridad para proteger la vida de los demandantes, por ello, éstos sentían mucho temor por las represalias violentas que pudieran tomar los subversivos al enterarse de las investigaciones penales.
			14. A partir de estos hechos, la señora **MARÍA ELAISA REALES CAÑAS**, y su grupo familiar conformado para esa época por sus hijos **ERICK BREAYAN, JUAN CARLOS MEJÍA REALES** y su hermana **MARLY XIOMARA PADILLA CAÑAS**, se convirtieron en objetivo militar de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la región, por lo tanto se vieron forzados a desplazarse inmediatamente a Bogotá. D.C., con la finalidad de proteger sus vidas y emprender nuevos proyectos; sin embargo, continuaron recibiendo graves amenazas de muerte.
			15. Manifiestan los demandantes que por ausencia de protección del Estado se vieron sometidos a la voluntad de los subversivos y a la vez que fueron sometidos a constantes amenazas, los homicidios de **ORLANDO REALES BADILLO** y **ORLANDO REALES CAÑAS**, y el desplazamiento forzado, al tiempo que fueron forzados a dejar abandonadas todas sus pertenencias como vivienda, muebles y enseres del hogar, cultivos, prendas de vestir y animales domésticos. Además, fueron obligados a abandonar sus proyectos de vida y su trabajo en la zona que representaba estabilidad económica para el núcleo familiar.
			16. Por razones económicas y por desadaptación social, en el año 1997, la señora **ELAISA MARÍA REALES** se vio obligada a retornar a Barrancabermeja en compañía de sus hijos.
			17. En el año 2014 su hijo **ERICK BREAYAN MEJÍA REALES** fue víctima de reclutamiento por parte de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la Barrancabermeja. Para esa época, la señora **ELAISA MARÍA** se encontraba embarazada y se presentó ante el comandante guerrillero para rogarle que le devolviera a su hijo de apenas 17 años de edad, petición que fue aceptada por el comandante subversivo, luego de someterla a tratos inhumanos y degradantes.
			18. Como consecuencia directa de esos hechos de extrema violencia, la demandante se vio forzada a desplazarse nuevamente para proteger la vida e integridad de su familia. Este segundo desplazamiento forzado se dio hacia Bogotá, D.C, y nuevamente, la demandante y grupo familiar se vieron forzados a dejar abandonadas todas sus pertenencias como vivienda, muebles y enseres del hogar, cultivos, prendas de vestir y animales domésticos.
	1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
		1. El apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda toda vez que ninguna de las omisiones administrativas atribuidas al estado colombiano en cabeza del ejército nacional, están probadas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL*** |
| *En relación con la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente[[1]](#footnote-1):**“en la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.**Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las parte en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.**Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.**Los hechos generadores del desplazamiento que se invocan en la presente demanda, no son endilgables al* ***ESTADO COLOMBIANO*** *en cabeza del* ***EJERCITO NACIONAL****, habida consideración de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.**Igualmente, en el escrito de demanda no se advierte que fuera puesto en conocimiento de las autoridades estatales, la ocurrencia de los hechos de que estaban siendo víctimas en el año 2007 y 2013, los cuales conllevaron a su desplazamiento forzado.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD*** |
| *Los hechos generadores del daño padecido por los demandantes no son atribuibles a mi representada, dado que según afirman fueron efectuados por grupos al margen de la ley.**No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.**La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* |

* + 1. El apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, me opongo a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitan se nieguen las suplicas de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*** |
| *Antes de proceder a controvertir los hechos expuestos en la demanda, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional decidió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación no sólo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la sentencia de unificación SU-254 de 2013, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derechos a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo (19 de mayo de 2013) y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.**Lo que significa que sólo hasta el 20 de mayo de 2015, la Corte Constitucional estableció como término máximo para interponer acciones de reparación directa sobre temas de desplazamiento forzado.**Además, en este sentido es preciso mencionar que en concordancia con el literal / numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**(...) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (...).**Con lo anterior de evidencia que la accionante no cumplió con lo establecido en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional ni en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que la sentencia de unificación es usada como fundamento por su apoderado en la presentación de la demanda.**Lo anterior se sustenta en lo siguiente:**• Los Hechos en los cuales se fundamente la presente acción de reparación directa datan del 1988 a 2007.**• La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 21 de mayo de 2014, ante la Procuraduría General de la Nación, momento en el cual se suspendió el termino de caducidad, para concluir dicha oportunidad procesal, término de caducidad establecido en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, esto es el 20 de mayo de 2015.**• El día 12 de agosto de 2015, la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que significa que a partir de esta fecha debemos contar el término que le restaba a la parte demandante para ejercer su derecho, así las cosas, en el proceso bajo análisis la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el día 13 de Agosto de 2015, está acción se dio fuera del término de caducidad estipulado para la radicación de la acción de reparación directa. Encontrándonos claramente frente a una caducidad en el presente proceso.**Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia ha operado el fenómenos de la CADUCIDAD haciendo impropio el estudio de fondo de responsabilidad que pretende la parte actora, sin embargo y en gracia de discusión se expondrán los argumentos de defensa, que sirven de fundamento adicional para solicitar la negativa de los mismos, y por tal razón negar las pretensiones de la parte actora.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** |
| *Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[[2]](#footnote-2).**En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) (subrayado y negrillas fuera de texto).**Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.**De conformidad con el artículo 218 la ley organizará el cuerpo de Policía, como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**No es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como: Reparación individual de víctimas, reparación colectiva, Enfoque Sicosocial, Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, Fondo Nacional de Reparación.**En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado[[5]](#footnote-5) :**"...En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.**Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.**Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:**'\*(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada 11 (...)"**Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto".* |
| ***CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO*** |
| *El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente policial, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el HECHO DE UN TERCERO. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:**"... Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército Nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo pueda ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico[[6]](#footnote-6) ".**Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en los hechos alegados.**Respecto al conocimiento del hecho por parte de las autoridades, el H. Consejo de Estado ha dicho:**"... Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso.**(...) Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho ".**Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción de estos grupos, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.**Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la RELATIVIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO, ha dicho:**"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible [[7]](#footnote-7)".**En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:**"... Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.**(...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. En otros eventos, como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado". (Negritas fuera de texto).**Se tiene que los accionantes solicitan se declare al Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable de la grave alteración de sus vidas en condiciones de dignidad, así como de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el presunto fenómeno del Desplazamiento Forzado del que fueron víctimas.**Con relación a esto Honorable Juez, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueba la imputación a la Entidad demandada ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Santander lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.* |
| ***EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.*** |
| *No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad que represento frente a alguna Alerta Temprana, Denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca.**Al respecto de la responsabilidad del estado, el H. Consejo de Estado ha manifestado:**"... El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración [[8]](#footnote-8)"* |
| ***EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.*** |
| *Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.**La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa.**La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones [[9]](#footnote-9).**En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.**En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.**En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).**Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.* |
| ***INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN*** |
| *El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.**En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.* |
| ***LA INNOMINADA*** |
| *Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó *“frente al* ***daño antijurídico*** *que éste se concretó por las graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de las amenazas de muerte, atentado terrorista, secuestro, reclutamiento de menores, homicidio y desplazamiento forzado sucesivo, atribuidos a grupos armados al margen de la ley pertenecientes a las FARC EP y a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre los intereses jurídicos de los demandantes en el periodo comprendido entre los años 1988 al 2007, mientras residía en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.*

*Respecto a la* ***imputación material del daño antijurídico****, tiene como génesis el año 1988, en el cual, el señor Orlando Reales Badillo fue objeto de graves amenazas en contra de su vida por parte de grupos armados al margen de la ley, al ocupar de forma violenta y abusiva el predio de su propiedad y posteriormente las FARC EP los despojó definitivamente. Dichas amenazas se repitieron constantemente a la familia demandante, ordenándoles abandonar la región. En 1989 el señor Orlando Reales Badillo fue víctima de un intento de homicidio en el cual resultó herido y por ello, se vio en la necesidad de refugiarse en la casa de su hija Elaisa María Reales, lugar donde permaneció hasta finales del mismo año y posteriormente decidió retornar a su vivienda. En los días siguientes, recibió un panfleto remitido por grupos al margen de la ley donde le advertían que su vida corría peligro y que debía abandonar la zona inmediatamente, lastimosamente, el 23 de abril de 1990 fue víctima de homicidio por parte de 2 subversivos en su hogar y en estos hechos, igualmente resultó herida la señora Luciana Cañas, quien para la época de los hechos tenía 5 meses de embarazo. Dicha situación generó gran impacto emocional, tristeza, congoja y además terror generalizado para sus familiares.*

*Posteriormente, en Abril de 1991, Orlando Reales Cañas, hijo del señor Reales Badillo también fue víctima de un intento de homicidio en circunstancias parecidas a las de su padre, motivo por el cual fue enviado por su madre al Departamento de Bolívar y posteriormente en 1992 regreso, momento en el cual la familia volvió a ser víctima de amenazas y el 18 de marzo de 1992 fue víctima de homicidio a causa de 16 tiros proporcionados por un grupo de subversivos.*

*Las autoridades locales competentes tuvieron pleno conocimiento de estos hechos delictivos, a partir de los levantamientos de los cadáveres de los señores Orlando Reales Badillo y Orlando Reales Cañas, sin embargo, no tomaron las medidas de seguridad para proteger la vida de los demandantes.*

*A partir de estos hechos violentos, los familiares se vieron forzados a desplazarse inmediatamente a Bogotá D.C con la finalidad de proteger sus vidas y emprender nuevos proyectos, sin embargo, continuaron recibiendo graves amenazas de muerte. En el año 1997 se vieron obligados a retornar a Barrancabermeja y en el 2004, el menor Erick Breayan Mejía Reales fue víctima de reclutamiento por parte de grupos armado al margen de ley que operaban en Barrancabermeja, el cual fue devuelto a su madre por suplicas ante el comandante guerrillero.*

*Como consecuencia directa de los hechos de extrema violencia, la demandante se vio forzada a desplazarse nuevamente a Bogotá D.C para proteger la vida e integridad de su familia, viéndose obligados a abandonar todas sus pertenencias como vivienda, muebles, cultivos, prendas de vestir y animales domésticos.*

*Frente a la* ***imputación jurídica del daño antijurídico****, en el marco del conflicto armado interno, el Estado estaba obligado a reforzar sus actuaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, para así evitar que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes, sin embargo, el acontecimiento del desplazamiento forzado y los hechos que llevaron a su concreción, evidencia una mengua a la posición de garante que tenía el Estado. Además, al tratarse de hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado interno, no podría excusarse bajo teorías de la imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*Ahora La posición de garante de la Fuerza Pública se manifiesta en el deber constitucional que tienen los miembros de proteger a la población, deber que no se cumplió al no evitar el accionar de los grupos en la zona donde residía el grupo familiar demandante, lo cual se manifiesta como una omisión de la misma. Si se pregunta acerca de la exigibilidad de la acreditación de una solicitud de protección ante su situación de peligro, es conveniente ponderar el temor fundado y el desconocimiento de sus derechos frente a su exigencia, así como el contexto socio cultural de los demandantes, quienes actuaron bajo el razonamiento instintivo de proteger sus vidas de la manera que consideraron más adecuada, como lo fue el abandono de su lugar de residencia, sus pertenencias, todo esto motivado por el instinto natural de protección.*

*Es por ello, que se solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la respectiva indemnización de perjuicios”.*

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó que *“teniendo en cuenta el material probatorio aportado, no se ha probado el desplazamiento forzado que afirma la demandante puesto que el Certificado de Inclusión en el Registro Único de Personas Desplazadas es otorgado por ley a aquel que lo solicite.*

*De igual manera, se manifiesta que la entidad demandada en el año 2005 ni en ningún otro año, fue informada de la situación de hostigamiento padecida por la demandante y su núcleo familiar. Por lo tanto, al no haberse solicitado protección previamente, no es posible declarar responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por hechos delictivos de grupos al margen de ley y tampoco, indemnizar por los perjuicios que sufrió el demandante que sólo fueron objeto de demanda, diez años después.*

*Respecto a la falla de servicio, no puede considerarse que existió dado que si la demandante no aportó prueba idónea del desplazamiento forzado que afirma y, mucho menos aportó prueba idónea que evidencie haber puesto en conocimiento de las entidades demandadas, específicamente del Ejercito Nacional de los hechos irregulares supuestamente padecidos por grupos armados al margen de la ley.*

*En lo relativo al nexo causal, la responsabilidad del Estado en los hechos que se le imputan, debe estar basada en la relación de causalidad entre su actuar o su omisión y el hecho dañoso, en el presente caso, el Ejército Nacional no fue informado de las anomalías que se afirman haber sufrido en la demanda, para provocar su intervención directa, por lo tanto, se rompe el nexo de estos hechos y la supuesta omisión de la entidad representada.*

*Finalmente, respecto al análisis de los presupuestos fácticos, las pruebas aportadas no dan cuenta del hostigamiento mencionado en la demanda, sino que simplemente se refieren a unos eventos, de los cuales no existen documentos que den fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que generaron desplazamientos. De igual manera, no existe denuncia por parte de los demandantes en los cuales se puedan evidenciar las amenazas contra su vida, integridad y bienes, por lo cual no se constata que se haya solicitado protección para la vida y bienes ante alguna autoridad estatal.*

*Por lo expuesto, no se puede considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio. Puesto que si bien, el Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, esto no implica que deba imputarse la responsabilidad de éste sin el sustento probatorio suficiente. Por tal motivo, se solicita de manera respetuosa, se nieguen las pretensiones de la demanda”.*

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82- no emitió concepto.

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. Respecto de las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por el demandado POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** interpuestas por el demandado EJERCITO NACIONAL, el despacho se atendrá a lo dispuesto en el aparte respectivo de la audiencia inicial.
		2. En relación con las excepciones **EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DERESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA** **REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO e INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN** propuestas por el demandado POLICIA NACIONAL, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones**.**

Con todo, tendrán en cuenta como razones de defensa.

* + 1. En cuanto a las excepciones **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO** propuestas por el demandado POLICIA NACIONAL y HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD interpuestas por el demandado EJERCITO NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
		2. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA representada por sus dos fuerzas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto del 1988 y 2007.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto del 1988 y 2007?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* ORLANDO REALES BADILLO y LUCIANA CAMPUZANO son padres de MARLY XIOMARA PADILLA CAÑA[[10]](#footnote-10).
* ELAISA MARÍA REALES CAÑA y JUAN ANTONIO MEJÍA MENESES son padres de ERICK BREAYAN MEJÍA REALES, JUAN CARLOS MEJÍA REALES y ASHLY KATERINE MEJÍA REALES[[11]](#footnote-11).

* ERICK BREAYAN MEJÍA REALES y ANGGIE CATERIN BELALCAZAR VALBUENA son padres de ERICK SANTIAGO MEJÍA BELALCAZAR y DILHAN MAURICIO MEJÍA BELALCAZA[[12]](#footnote-12).
* JUAN CARLOS MEJÍA REALES y PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS son padres de DANNA SOFÍA MEJÍA GÓMEZ y JUAN DABID MEJÍA GÓMEZ[[13]](#footnote-13).
* ORLANDO REALES BADILLO falleció el 23 de abril de 1990 a causa de una HEMORRAGIA AGUDA[[14]](#footnote-14).
* ORLANDO REALES CAÑAS falleció el 18 de marzo de 1992 por una HEMORRAGIA AGUDA[[15]](#footnote-15).
* La Personería Delegada para los Derechos Humanos UAOD CIUDDAD BOLIVAR el 23 de noviembre de 2005 certificó que la señora ELAISA **MARÍA REALES CAÑAS** se encontraba en trámite la respectiva evaluación en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia. Así mismo, que su grupo familiar está compuesto por **ERICK BREAYAN MEJÍA REALES** (hijo), **JUAN CARLO MEJÍA REALES** (Hijo), **MARLYN XIOMARA REALES CAÑAS** (Hermana) y **ASHLY KATHERINE REALES CAÑAS** (hija).
* El certificado de necropsia del señor ORLANDO REALES BADILLO de fecha 23 de abril de 1990 concluye que la causa directa de la muerte fue hemorragia aguda y anemia aguda por lesión de pulmones, hígado, coyado aórtico por arma de fuego de corto alcance[[16]](#footnote-16).
* El certificado de necropsia del señor ORLANDO REALES CAÑAS de fecha 18 de marzo de 1992 concluye que la causa directa de la muerte fue lesión cerebral que produce hemorragia aguda y anemia aguda por arma de fuego de corto alcance[[17]](#footnote-17).
* Mediante oficio del 31 de agosto de 2009, el Coordinador de la UAO CIUDAD BOLIVAR remitió a los hospitales de la red adscrita pública a la señora ELAISA MARIA REALES CAÑA y a su grupo familiar, quienes se encuentran incluidos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada de Acción Social y por tanto deben ser atendido de manera integral[[18]](#footnote-18).
* Constancia del 6 de julio de 2010 la señora **ELAISA MARÍA REALES CAÑA** está inscrita en el **SISBEN** con un puntaje de 13.34, Nivel 2[[19]](#footnote-19).
* El día 26 de julio de 2013 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas informa a la señora **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS** que debe acercarse al **BANCO AGRARIO** con el fin de reclamar el pago de indemnización[[20]](#footnote-20).
* En el certificado de octubre de 2013 se indica que la señora **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS** y su grupo familiar compuesto por ERICK BREAYAN MEJÍA REALES (hijo), JUAN CARLO MEJÍA REALES (hijo), MARLYN XIOMARA REALES CAÑAS (Hermana) y ASHLY KATHERINE REALES CAÑAS (hija), ERICK SANTIAGO MEJIA BELALCAZAR (nieto), DILHAN MAURICIO MEJIA BELALCAZAR (nieto) y DANNA SOFIA MEJIA GOMEZ (nieto) se encuentra **INCLUIDA** en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado desde el 12 de diciembre de 2005, junto con su grupo familiar[[21]](#footnote-21)
* En la Respuesta a derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de fecha 3 de abril de 2014 se certifica que verificado el Registro Único de víctimas – RUV – se constata que ELAISA MARIA REALES CAÑAS y su grupo familiar compuesto por ERICK BREAYAN MEJÍA REALES (hijo), JUAN CARLO MEJÍA REALES (Hijo), MARLYN XIOMARA REALES CAÑAS (Hermana) y ASHLY KATHERINE REALES CAÑAS (hija), ERICK SANTIAGO MEJIA BELALCAZAR (nieto), DILHAN MAURICIO MEJIA BELALCAZAR (nieto), DANNA SOFIA MEJIA GOMEZ (nieto) y JUAN DAVID MEJIA GOMEZ se encuentran incluidos bajo el número de declaración 421063 desde el 12 de diciembre de 2005 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 11 de septiembre de 2005[[22]](#footnote-22).
* En la Respuesta a derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de fecha 12 de junio de 2014 informan que todos los hogares víctima de desplazamiento tienen derecho a la reparación integral y dentro de esta a la medida de indemnización. De conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional SU-254 DE 2013, los hogares victimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a acceder a un monto de indemnización que varía entre 17 SMLMV o 27 SMLMV, dependiendo de si el hogar se encuentra en el régimen de transición definido en el artículo 155 del decreto 4800 de 2011, esto aplica para las solicitudes que fueron presentadas en el marco del decreto 1290 de 2008[[23]](#footnote-23).
* En la Respuesta a derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de fecha 17 de junio de 2014 se informa en respuesta a las preguntas ¿En qué fecha se pagara la indemnización por vía administrativa? Que el acceso a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera gradual y progresiva, porque no todas las victimas están en las mismas circunstancias y por lo tanto, dentro del universo de victimas de desplazamiento, es necesario priorizar los casos según cada situación. En respuesta a la pregunta ¿Cuál es la cuantía a reconocer, si es de tener derecho? De conformidad con el numeral 7 del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado es hasta 17 SMLMV, salvo casos especiales a lo que le es aplicable la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional, información que se determinará en la formulación de cada plan[[24]](#footnote-24).
* Compensar certifica que el señor JUAN ANTONIO MEJIA MENESES se encuentra afiliado al Plan Obligatorio de Salud POS de la EPS Compensar por la Empresa ANDINA TRIM S A en calidad de DEPENDIENTE y tiene como beneficiarios a ERICK BREAYAN MEJÍA REALES (hijo), JUAN CARLOS MEJÍA REALES (Hijo), ELAISA MARIA REALES CANAS (cónyuge) y ASHLY KATHERINE REALES CAÑAS (hija)[[25]](#footnote-25).
* Mediante derecho de petición del 24 de julio de 2014 la señora ELAISA MARIA REALES CAÑA solicita se ordene el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa a favor de su grupo familiar y decretar la medidas cautelares dentro de la sentencia SU -2554 de 2013 para asegurar el cumplimiento del fallo[[26]](#footnote-26).
* El 25 de julio de 2014 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas informa que verificado el expediente se evidencio que se cumplieron los criterios establecidos en el Decreto 1290 de 2008 (Art. 24) para reconocer la calidad de víctima de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley a ORLANDO REALES BADILLO y por consiguiente ya se recepcionaron los documentos allegados y se está estudiando la viabilidad de su solicitud[[27]](#footnote-27).
* El 31 de julio de 2014 la Corte Constitucional le señaló en respuesta la solicitud radicada el 24 de julio de 2014 que no puede intervenir en asuntos que no hagan parte de sus funciones y no sean de su competencia, como es el caso de la solicitud elevada[[28]](#footnote-28).
* El 19 de agosto de 2014 la Procuraduría General de la Nación dió respuesta a la solicitud del pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado informando que ese despacho requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, en relación a su situación de priorización dentro de la Ruta de Reparación para las víctimas del Desplazamiento Forzado y en consecuencia expida una respuesta de fondo a lo solicitado por usted[[29]](#footnote-29).
* En Auto 292 de 2014 la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 señala que en atención a que en recientes días distintos ciudadanos, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, aduciendo ser víctimas de desplazamiento forzado y beneficiarios de los referidos efectos INTER COMUNIS, en uso del derecho de petición, han solicitado a esta corporación ordenar el pago de las indemnizaciones que, como consecuencia de la vulneración de sus derechos, ha de serles reconocida s por parte de la unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, y el decreto de medidas cautelares especiales para asegurar el cumplimiento.

En atención de lo anterior y considerando que de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley 1448 de 2011, 146 y ss del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Victimas conocer y decidir sobre los caos de indemnización administrativa cobijados por los efectos inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013 de acuerdo con so criterios fijados en ese pronunciamiento judicial, esta sala remitirá los escritos objeto de la presente decisión para que la aludida entidad dé estricto cumplimiento a las ordenes emitidas en la citada sentencia de unificación[[30]](#footnote-30).

* El 18 de noviembre de 2014 la demandante ELAISA REALES CAÑA presentó solicitud de pago de indemnización dentro de la vigencia de 2014 a la unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas[[31]](#footnote-31)
* El 26 de noviembre de 2014 la unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas informó que verificada la información que reposa en el registro único de víctimas – RUV teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y al inscripción en el RUV, han determinado que los integrantes del hogar victima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague. Este valor será dividido en partes iguales entre todas las personas que hacen parte del grupo[[32]](#footnote-32)
* El 15 de febrero de 2015 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas informó que de acuerdo con la valoración realizada se concluye que la atención humanitaria requerida se enmarca en la etapa de transición que cubre los componentes de alimentación y alojamiento temporal, el primero siendo responsabilidad del ICBF y el segundo de esa unidad, en consecuencia, se procedió a asignarle el número de turno 3C-167874[[33]](#footnote-33).
* Del 11 de junio de 2019 el Comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio manifestó que una vez efectuada la consulta en el grupo de Gestión Documental y Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Magdalena Medio, se pudo establecer que no existe evidencia o soporte frente a la activación de rutas de prevención o acompañamiento con ocasión a las presuntas amenazas en contra de la señora ELAISA MARIA REALES CAÑA y otros[[34]](#footnote-34).
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto del 1988 y 2007?***

Aduce la parte demandante que la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza de sus dos fuerzas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, estaban obligados a reforzar sus actuaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, con la finalidad de evitar que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes; sin embargo, el acontecimiento del desplazamiento forzado y los hechos que llevaron a su concreción, evidencia una mengua a la posición de garante que tenía el Estado, y al tratarse de hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado interno, no podrían excusarse bajo teorías como la imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que por sustracción de materia, los elementos intrínsecos no se encontrarían presentes.

En el presente caso se pueden vislumbrar tres momentos:

Un primer momento, en el año 1988 cuando el señor ORLANDO REALES BADILLO fue objeto de graves amenazas en contra de su vida por parte de grupos armados al margen de la ley en razón a que los subversivos ocuparon en forma violenta y abusiva parte del predio de su propiedad, para posteriormente despojarlos totalmente. En el año 1989 el señor ORLANDO REALES BADILLO fue víctima de un atentado de homicidio en su casa, frente a lo cual el señor REALES BADILLO se refugió en la casa de su hija ELAISA MARIA REALES hasta finales del año de 1989 cuando decidió retornar a su vivienda, recibió en los días siguientes un panfleto remitido por lo grupos al margen de la ley en donde le advertían que su vida corría peligro y que debía abandonar la zona inmediatamente y el día 23 de abril de 1990 fue asesinado por 2 subversivos quienes le propinaron varios disparos fatales, mientras él se encontraba en su lugar de residencia.

Un segundo momento, en abril de 1991 cuando el hijo de la primera víctima de homicidio ORLANDO REALES CAÑAS, hermano de la demandante ELAISA MARIA fue víctima de un intento de homicidio en circunstancias parecidas a las de su padre, frente a lo cual fue enviado por su madre al Departamento de Bolívar para protegerlo de los subversivos y a su regreso en 1992 la familia volvió a ser víctima de amenazas, su casa se encontraba permanentemente vigilada por los grupos armados al margen de la ley y finalmente fue también víctima de homicidio, cuando un grupo de subversivos le propinó 16 tiros fatales.

A partir de estos hechos violentos la señora MARIA ELAISA REALES CAÑAS y su grupo familiar se convirtieron en objetivo militar de los grupos armados al margen de la ley por lo que se vieron forzados a desplazarse inmediatamente a Bogotá D.C., no obstante señala que siguieron recibiendo amenazas de muerte por lo que en el año 1997 retornaron a Barrancabermeja.

Un tercer momento, en el año 2004 cuando su hijo ERICK BREAYAN MEJIA REALES de apenas 17 años fue víctima de reclutamiento por parte de los grupos armados al margen de la ley que operaban en Barrancabermeja; sin embargo, fue devuelto a la señora ELAISA MARIA debido a que fue a rogarles que se lo devolvieran, por lo que se vio nuevamente forzada a desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, en el caso concreto era necesario demostrar tanto las muertes de los señores ORLANDO REALES BADILLO y ORLANDO REALES CAÑAS, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de las amenazas y de solicitud de medidas de protección y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales como la vida.

De conformidad con lo anterior es evidente que si bien es cierto los señores ORLANDO REALES BADILLO y ORLANDO REALES CAÑAS fueron asesinados y la familia obligada a desplazarse, las amenazas previas a los mismos no fueron denunciados por las víctimas, ni por sus familiares, pese a que las amenazas existían desde el año 1988 y a que previo a su muerte cada una de las victimas había sido objeto de un intento de asesinato; tampoco se solicitaron las medidas de seguridad y protección correspondientes. Ni siquiera se colocó el denuncio cuando el menor de edad fue reclutado ilegalmente por los grupos armados al margen de la ley.

En efecto, mediante escrito del 11 de junio de 2019 el Comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio manifestó que una vez efectuada la consulta en el grupo de Gestión Documental y Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Magdalena Medio, se pudo establecer que no existe evidencia o soporte frente a la activación de rutas de prevención o acompañamiento con ocasión a las presuntas amenazas en contra de la señora ELAISA MARIA REALES CAÑA y la parte demandante no demostró que puesto en conocimiento de las autoridades las amenazas o solicitado protección.

Ahora, no se puede afirmar como lo hace el apoderado de la parte demandante que las autoridades competentes tuvieron pleno conocimiento de estos hechos delictivos a partir del levantamiento de los cadáveres de los señores ORLANDO REALES BADILLO y ORLANDO REALES CAÑAS y que sin embargo no tomaron las medidas de seguridad para proteger la vida de los demandantes, pues el hecho de recoger un cadáver e investigar su muerte, no daría por hecho que las entidades demandadas tuvieran que asumir la investigación por las amenazas recibidas por la familia de los fallecidos o de incluso por uno de ellos previo a su asesinato. Era necesario dar a conocer dichas amenazas a las respectivas entidades y solicitar las medidas de protección pertinentes.

Por último, no entiende el despacho cómo si habían sido amenazados y obligados a salir de una zona, las víctimas hayan decidido regresar, inclusive, los demandantes hayan vuelto a Barrancabermeja, sin haber denunciado las amenazas o haber solicitado protección, de lo que puede inferir que la víctima actuó bajo su propio riesgo al tomar esta decisión.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. **COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por las demandadaspor los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630 [↑](#footnote-ref-1)
2. A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que"... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352). [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). CP.: Jaime Orlando Santofímio Gamboa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero,

Radicación número: 05001-23-31

000-1997-01203-01(26808). [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001 -23-31 -000-1998-03713-01 (18436). [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08934-01(21768), Actor: Patrona Sierra De Fuentes Y Otros, Demandado: La Nación- Ñipe, Referencia: Acción De Reparación Directa. [↑](#footnote-ref-8)
9. T-222 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Copia auténtica registro civil de nacimiento. Folio 11 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Copia Auténtica de Registros Civiles de Nacimiento Folios 13-15 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento. Folio 12 y 18 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento. Folios 16-17 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Copia auténtica del Registro de Defunción. Folio 20 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Copia auténtica registro de defunción. Folio 21 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 28 de c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 29 de c2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio30 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 34 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 38 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 40-42 C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 41 y 42 de c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 45 a 47 del c2. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 48 y 49 del c2. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 50 del c2. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 51 y 52 del c2. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 53 del c2. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 54 del c2. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 55 y 56 del c2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 57 a 59 del c2. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 60 a 62 del c2. [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 63 a 67 del c2. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 68 y 69 del c2. [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 245 a 247 del c1. [↑](#footnote-ref-34)